

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



9444

Ley de Tierras Baldías, de 18 de abril de 1904.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

CAPITULO I

De las Tierras Baldías

Art. 1º Son terrenos baldíos:

1º Los que estando situados dentro de los límites de la Nación, carecen de legítimo dueño, es decir, que no pertenecen á egidos ó á corporaciones ni á sante personas particulares; y

2º Los que reinvidique la Nación conforme á derechos y á las disposiciones peciales contenidas en la pre-Ley.

Art. 2º El Ejecutivo Federal hará formar el catastro de las Tierras Baldías, y, á tal efecto, dictará todas las reglas que han de seguirse en su formación y designará las comisiones que deban levantarlo, para lo cual atenderá á la división territorial que tenga la República.

Art. 3º Los Presidentes y todas las demás autoridades civiles de los Estados están en la obligación de prestar al Ejecutivo Federal todo el concurso que éste haya menester para levantar el catastro de las tierras realengas ó baldías, cumplir sus disposiciones y rendirle los informes que les exija.

Art. 4º Dentro de los seis meses siguientes á la promulgación de la presente Ley, los Jefes Civiles de los Distritos informarán á los Presidentes de los Estados, quienes á su vez lo comunicarán al Ejecutivo Federal, sobre los siguientes puntos:

1º Si hay tierras baldías dentro de los límites del Distrito;

2º A qué viento y á qué distancia de la cabecera del Distrito están situadas;

3º Si se conocen ó nó sus límites, y en el primer caso, cuáles son;

4º Si son de agricultura ó de cría, ó propias para éstas, ó únicamente aplicables á Empresas Mineras.

§ 1º Siendo de agricultura, si son llanas ó montañosas, si son ó nó de regadío, y qué plantas se producen, determinando las diversas especies de maderas y de frutos que existan ó que puedan cultivarse.

§ 2º Siendo de cría, cuáles son sus pastos y qué clase de ganados puedan criarse en ellas.

5º Si están ó nó cultivadas ó empleadas en algún uso público ó privado

§ único. Estando cultivadas, qué clase de cultivo y cuáles son sus dueños.

6º Si hay vecindarios ó casas aisladas;

7º Si tienen ríos, caños ó lagunas, el caudal de aguas que tengan, y si son permanentes y navegables por buques de remo, vela ó vapor; y

8º Su temperatura, fertilidad, condiciones geológicas, higiénicas y demás circunstancias especiales de la localidad, y todo aquello que pueda contribuir al conocimiento del destino que pueda dárseles.

§ 1º En el catastro que se forme, todas estas circunstancias deben quedar bien determinadas por los encargados de levantarlo.

§ 2º Corresponde al Ejecutivo Federal requerir el cumplimiento de esta disposición.

Art. 5º Los Jefes Civiles de los Distritos, para la mayor exactitud de sus informes, exigirán todas las noticias que estimen convenientes de los Registradores, Concejos Municipales, Juntas Comunales, Autoridades Subalternas y de los vecinos más inteligentes de cada lugar. Estas noticias se exigirán por escrito y se agregarán al expediente informativo que debe en-



viarse á los Presidentes de los Estados.

Art. 6º Si los Jefes Civiles de los Distritos tuvieren dudas sobre la naturaleza del terreno, es decir, si es baldío ó de propiedad particular, así lo harán constar en el respectivo expediente, expresando los motivos justificados de dicha duda.

Art. 7º Los Presidentes de los Estados remitirán al Ministerio de Fomento dentro de los treinta días siguientes á su recibo, copia legalizada de los informes ó expedientes que les hayan enviado los Jefes Civiles de los Distritos, dejando archivados los originales; y agregarán á aquella copia, las observaciones que estimen convenientes para esclarecer los puntos dudosos é ilustrar el criterio del Gobierno Nacional.

Art. 8º Luego que se reciban los informes en el Ministerio de Fomento, el Gobierno Nacional declarará baldías aquellas tierras que resultaren serlos sin ningún género de duda, conforme á esta Ley; y para la averiguación de aquellas respecto de las cuales haya duda, dispondrá que por el respectivo comisionado, se promueva lo conveniente ante los Tribunales competentes.

Art. 9º El Ejecutivo Federal dictará todas las medidas que crea necesarias para la averiguación de las tierras llamadas realengas que haya en la República que no esten legítimamente poseídas, y precederá á reivindicarlas conforme á derecho. A este efecto, queda facultado para designar las personas que deban gestionar lo conducente quienes lo verificarán de acuerdo con las instrucciones que reciban del Ministro de Fomento. Este funcionario debe antes de disponer que se instaure el juicio de reivindicación correspondiente procurar una conciliación bajo las condiciones más equitativas.

Art. 10. Los denunciantes de tierras realengas ó baldías que el Ejecutivo Federal reivindique para la Na-

ción en virtud de sentencia ó conciliación, tienen derecho á que se les expida el título de propiedad por la quinta parte del terreno adquirido.

Art. 11. Las tierras declaradas baldías en virtud de reivindicación promovida por el Ejecutivo Federal, quedan incorporadas al dominio y propiedad del Estado en cuya jurisdicción se encuentren, y, desde luego sometidas á las disposiciones de la presente Ley.

CAPITULO II

Administración y aplicación de las tierras baldías

Art. 12. La administración de las Tierras baldías, cuyo dominio y propiedad corresponde á los Estados, conforme á las disposiciones constitucionales vigentes, corre á cargo del Ejecutivo Federal, determinándose las que pertenecen á cada uno de aquéllos por los límites que fija ó fijare la Ley de División Territorial de la República.

Art. 13. Las tierras baldías pueden arrendarse, venderse ó adjudicarse gratuitamente conforme á los prescripciones de esta Ley.

Art. 14. Queda facultado el Ejecutivo Federal como administrador de los terrenos baldíos para destinarlos racional y equitativamente:

1º Al establecimiento de colonias agrícolas ó mineras, según lo exija el desarrollo de la riqueza territorial;

2º A la protección que deba darse á la reducción y civilización de indígenas;

3º A la inmigración, y á este efecto el Ejecutivo Federal podrá conceder á los inmigrados terrenos baldíos conforme á la ley de la materia;

4º Al fomento y construcción de los ferrocarriles, cediéndoles las que sean indispensables para su establecimiento y conservación. Estas concesiones no podrán exceder de cincuenta metros de ancho á uno y á otro lado de la línea y



mil de longitud, por cada dos mil metros de línea térrea; debiendo quedar, por consiguiente, una faja igual de terreno de propiedad del Gobierno entre una y otra concesión ó sea alternativamente.

5º Al fomento de las industrias agrícola, pecuaria y minera y á la protección de todas las empresas particulares de reconocida utilidad que se establezcan para la explotación de dichas industrias; y con este fin puede el Ejecutivo Federal expedir título de arrendamiento, venta ó adjudicación gratuita á favor de la persona ó personas que así lo soliciten, y siempre que se sometan á las prescripciones de esta Ley.

Art. 15. En las adjudicaciones de tierras baldías que haga el Ejecutivo Federal, en conformidad con el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

1ª Los terrenos para la explotación de minas serán adjudicadas con sujeción al Código de Minas;

2ª En los terrenos baldíos que se cedan á empresas de ferrocarriles ó á otras de interés nacional, bastará que se exprese su extensión en el contrato respectivo; y

3ª El beneficio acordado á los indígenas y á los inmigrados, lo reglamentará el Ejecutivo Federal, con presencia de las reglas 2ª y 3ª del artículo 14 de la presente Ley.

§ único. En las adjudicaciones ó arrendamientos á favor de particulares, conforme á la regla 5ª del artículo 14 se observarán todos los requisitos que esta Ley establece.

CAPITULO III

Del arrendamiento de Tierras Baldías

Art. 16. Para obtener en arrendamiento tierras baldías, el solicitante debe ocurrir ante el Presidente del Estado en que aquellas estén situadas, proponiendo su arrendamiento con es-

pecificación clara y precisa del lugar en que estén ubicadas, de los límites que las determinen, del objeto á que piensa destinarlas, es decir, si es para la agricultura ó para la cría, si hubiere ó nó ocupantes, y aceptando desde luego las siguientes esenciales condiciones é indeclinables compromisos:

1º A cultivar dentro de los tres años siguientes, contados desde la fecha del arrendamiento, la tercera parte por lo menos de las tierras que se soliciten, so pena de que, la concesión se revoque en su perjuicio respecto de la parte de los terrenos que no estén cultivados en la proporción dicha;

2º Establecerse en la tierra arrendada y ocuparla un año después á más tardar, á contar de la fecha de la adjudicación, si el terreno fuere para la cría ó pastura, so pena de revocación de la concesión; y

3º Pagar en dinero efectivo los gastos de mensura y los que cause la formación del expediente.

Art. 17. Los Secretarios de los Presidentes de los Estados anotarán al pie de la solicitud, bajo su firma y la del interesado, el día y la hora en que se haya presentado ésta; y el Presidente del Estado dentro del tercero día, decretará la sustanciación del expediente acordando: la mensura de las tierras cuyo arrendamiento se solicita, por el agrimensor que designe la publicación por tres veces del memorial presentado, la cual se hará en un periódico del Estado y si no lo hubiere, en uno del Estado vecino; la fijación de tres carteles en los lugares más públicos de la parroquia en cuya jurisdicción se hallen las tierras solicitadas, y la participación al Concejo Municipal del Distrito donde estuvieren dichas tierras ubicadas, para que aquel informe, si pertenecen ó nó á egidos de alguna población, y la notificación á los ocupantes si los hubiere.

Art. 18. El agrimensor nombrado prestará juramento de llenar cumplida-



mente sus deberes y procederá á levantar el plano topográfico que autorizará con su firma, haciendo constar en él, no solo la situación, extensión y límites de la tierra mensurada, sino también su conformación, su temperatura, su altura sobre el nivel del mar, su calidad, si puede ó no ser de regadío, sus condiciones geológicas y de salubridad y todas las demás circunstancias que sirvan para juzgar con exactitud respecto de su valor y de su aplicación.

§ único. En la mensura se usará de la legua venezolana con sujeción al sistema métrico, teniéndose por equivalente de aquella la extensión de cinco kilómetros cuadrados, ó sean dos mil quinientas hectáreas.

Art. 19. Los carteles de que trata el artículo 17, serán enviados al Jefe Civil de la Parroquia respectiva para su fijación: uno en la sala de su Despacho y los dos restantes en los lugares más públicos de la población, debiendo devolverlos, pasados veinte días, con la constancia del día de su dicha fijación y de haber permanecido por el indicado lapso de tiempo en la sala de su Oficina á la vista del público.

Art. 20. Deben agregarse al expediente respectivo el informe que debe rendir el Concejo Municipal dentro de los diez días siguientes, un ejemplar del periódico en que se haya publicado la solicitud de arrendamiento y el cartel que debe devolver el Jefe Civil de la Parroquia, según queda dispuesto.

Art. 21. Si ocurriere oposición respecto al dominio y propiedad de las tierras que se solicitan en arrendamiento debe el oponente presentar al Presidente del Estado el título en que funda su derecho; y si dicho funcionario encontrare que aquél carece de eficacia como título de dominio, así lo declarará disponiendo que el expediente siga el curso legal que le corresponde. En caso contrario se suspenderá el procedimiento hasta que se decida la contención ante los Tribunales de Justicia, por sentencia ejecutoriada, de la que

el interesado debe presentar copia auténtica para que produzca sus efectos:

§ único. Si la oposición versare meramente sobre límites, se practicará el deslinde conforme al Código de Procedimiento Civil; y la resolución final sobre aquéllos obrará sus efectos, para lo cual debe el interesado presentar copia de la sentencia que los determine.

Art. 22. La clasificación del terreno, es decir, si es de agricultura ó de cría, se hará por dos peritos nombrados uno por el Presidente del Estado y otro por el interesado; y para el caso de discordia los mismos peritos nombrarán un tercero. Los peritos serán juramentados.

Art. 23. El *máximo* de la acusación de tierras baldías será de cien hectáreas de terreno para la agricultura y de una legua cuadrada de terrenos para la cría; pero el Ejecutivo Federal, en vista del objeto á que se destinen los terrenos acusados y de cualesquiera otras circunstancias que abonen á su juicio la solicitud, podrá conceder una extensión mayor de la fijada en este artículo.

Art. 24. El Presidente del Estado en vista del expediente respectivo informará sobre la conveniencia del arrendamiento propuesto y enviará original el expediente al Ministro de Fomento, quien si no hubiere objeciones ni reparos que hacerle, dictará Resolución por la cual faculta al Presidente del Estado para celebrar el contrato de arrendamiento.

§ 1º. El contrato se extenderá y firmará por duplicado.

§ 2º. Si el proponente no concurriere á celebrar el contrato dentro de los treinta días siguientes á la notificación que debe hacerle el Presidente del Estado de la autorización recibida para el efecto, quedará nula é insubsistente *ipso facto*, la solicitud de arrendamiento.

§ 3º. El Presidente del Estado de-



berá enviar al Ministro de Fomento el expediente relativo á la comisión que se le dá, del cual formará parte un ejemplar del contrato.

Art. 25. La pensión de arrendamiento se pagará por anualidades anticipadas á contar del primero de enero de cada año, cualquiera que sea la fecha del arrendamiento, en la forma siguiente: cuatro bolívares por cada hectárea de terrenos de labor y ciento veinte bolívares por cada veinticinco kilómetros cuadrados de terrenos de cría. Este pago se hará conforme lo determine el Reglamento respectivo.

§ único. El arrendamiento se hará por cinco años, al cabo de los cuales el arrendatario puede optar entre renovar el contrato de arrendamiento ó comprar el terreno; si durante el último trimestre el arrendatario no hubiere manifestado su intención de terminar el contrato, se presumirá la tácita reconducción por un tiempo igual.

Art. 26. Al arrendamiento de terrenos baldíos serán aplicables las disposiciones contenidas en la Sección 2ª, § 3º del Código Civil que no se opongan á las especiales contenidas en esta Ley.

Art. 27. Tendrán preferencia para obtener en arrendamiento las tierras baldías:

1º El que á la publicación de esta Ley, con ó sin título legítimo, tenga en ellas un establecimiento de agricultura ó cría, ó haya hecho costas de mensura por haberlas acusado antes como baldías, siempre que se cumplan todas las prescripciones de esta ley; y

2º El solicitante que sin ser poseedor se haya presentado acusándolas y proponiéndolas primero.

CAPÍTULO IV

De la venta de Tierras Baldías

Art. 28. Fuera de los especiales y precisos casos determinados en la presente Ley, la propiedad de las Tierras Baldías solo podrá adquirirse en virtud

de compra y al Ejecutivo Federal corresponde expedir á los compradores, por órgano del Ministerio de Fomento, los respectivos títulos de adjudicación, previas las formalidades establecidas en esta Ley.

§ único. El postulante deberá acreditar previamente que es arrendatario de las tierras que propone en compra; y que ha cumplido todas las condiciones preceptuadas en el Capítulo III de esta Ley.

Art. 29. Para adquirir la propiedad de terrenos baldíos el solicitante deberá ocurrir al Ministerio de Fomento, proponiendo su compra, acompañando á su solicitud la prueba exigida en el artículo anterior y aceptando expresamente las siguientes esenciales condiciones:

1ª Que no queda la Nación sujeta á responder de saneamiento en caso de evicción, ni obligada á poner en posesión al comprador por linderos determinados; y

2ª Que se obliga á pagar en la Tesorería Nacional, previa orden del Ministro de Fomento, el precio de la venta.

Art. 30. El Ministro de Fomento, recibida la solicitud, ordenará su agregación al expediente de arrendamiento y acordará la experticia para el avalúo de los terrenos propuestos en compra, comisionando al efecto al Presidente del Estado respectivo.

Art. 31. Los expertos se nombrarán conforme á lo dispuesto en el Capítulo III, y para la estimación que han de hacer tendrán en cuenta si las tierras son de agricultura ó de cría; si son ó nó de regadío; su situación, y todas las demás circunstancias que puedan determinar el verdadero precio venal de ellas.

Art. 32. La hectárea de tierras de labor será avaluada de cuarenta á ochenta bolívares, y la legua cuadrada de terrenos de cría, de dos mil á cuatro mil bolívares.



Art. 33. Practicado el avalúo, el Presidente del Estado devolverá el expediente al Ministro de Fomento, y si no hubiere reparos que hacer decretará la expedición del título, previo el pago respectivo, conforme al compromiso mencionado en el artículo 29.

Art. 34. Consignado en la Tesorería Nacional el precio de la venta en conformidad con la orden que libre á tal efecto el Ministro de Fomento, éste expedirá el título en la forma siguiente:

«Habiéndose observado las formalidades prescritas en la Ley vigente sobre Tierras Baldías, el Gobierno Nacional ha declarado la adjudicación con fecha (*tal*) en favor del ciudadano N. N. de (*tantas*) hectáreas si fuere de labor ó para uso de las empresas mineras, ó de (*tantas*) leguas cuadradas si fueren de cría, situadas en el Distrito (*tal*) del Estado (*cual*) y cuyos linderos son: [aquí los límites]. La adjudicación se ha hecho por el precio de [aquí la cantidad en bolívares] que en dinero efectivo ha consignado el comprador en la Tesorería Nacional; y habiendo dispuesto el Gobierno Nacional que se expida el título de propiedad de las referidas tierras, el Ministro de Fomento que suscribe, declara, á nombre de los Estados Unidos de Venezuela, que en virtud de la venta hecha, queda desde luego transferido el dominio y propiedad de dichas tierras en favor del comprador N. N., sus herederos y causahabientes, con las declaratorias respectivas expresadas en el artículo 29 de esta Ley que en su letra y contenido autoriza la presente adjudicación y cuyos términos deben considerarse como expresamente incluidos en este contrato y como cláusulas decisivas en el particular.—Caracas á . . . »

§ único. El interesado hará registrar el título en la Oficina de Registro correspondiente para que surta todos sus efectos legales.

CAPITULO V

De la adjudicación gratuita de Tierras Baldías

Art. 35. El ocupante de Tierras Baldías que posea en ellas cultivadas por lo menos dos hectáreas con casa de habitación, tiene el derecho de que se le conceda gratuitamente el dominio y la propiedad de cinco hectáreas y de que se le expida el título correspondiente.

Art. 36. Para obtener el beneficio que el artículo anterior otorga, el ocupante ocurrirá ante el Presidente del Estado en cuya jurisdicción se encuentren las tierras, con la prueba de las circunstancias referidas en el artículo anterior. Dicho funcionario sustanciará el expediente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III de esta Ley.

§ único. La prueba debe estar basada en documento público ó en el testimonio por lo menos de tres testigos que den razón de su dicho, y quienes deben rendir su declaración ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil de la respectiva jurisdicción.

Art. 37. No se puede hacer concesiones de tierras contiguas ó colindantes entre sí: entre una y otra debe haber por lo menos una extensión de veinte hectáreas.

Art. 38. El agrimensor que debe hacer la mensura en casos de adjudicación gratuita, sólo podrá devengar ocho bolívares por hectárea y los gastos de traslación y mantención.

Art. 39. Hecha la sustanciación del expediente conforme al Capítulo III de esta Ley, el Presidente del Estado lo remitirá al Ministro de Fomento quien si no encontrare reparos que hacerle, comisionarán á dicho funcionario para que expida el título de adjudicación gratuita.

Art. 40. Para los efectos del registro



del título se estima en cuatrocientos bolívares el valor de la adjudicación.

Art. 41. Las tierras cuya propiedad se adquiriera conforme á las disposiciones de este Capítulo, quedan libres de toda ejecución, y por consiguiente de embargo y remate, mientras permanezcan en poder de su adquirente. Esta condición debe quedar expresamente establecida en el título de adjudicación.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Art. 42. En la venta ó adjudicación de tierras baldías que estén situadas á orillas del mar, de lagos y de ríos navegables por buques de remo, vela ó vapor, cada porción habrá de tener, por lo menos, una extensión diez veces mayor hacia el interior ó de fondo que la que se mida sobre la costa ó ribera.

Art. 43. No podrán hacerse concesiones que disten de las orillas de una salina menos de cinco kilómetros por cada viento, ni menos de quinientos metros de la costa del mar; ni menos de doscientos de las riberas de los lagos ó ríos navegables de 1º y 2º orden; ni menos de veinte y cinco de los ríos navegables de órdenes inferiores.

Art. 44. La propiedad de tierras baldías adquiridas legítimamente hasta la fecha de la publicación de la presente Ley, queda firme y ratificada; y no puede ser objeto de reclamaciones por parte de la Nación ni de los Estados.

Art. 45. A los acusadores de tierras baldías cuyas solicitudes estuvieren pendientes á la publicación de esta Ley en el Ministerio de Fomento, se les concede el lapso de seis meses para que puedan ocurrir por el título respectivo,

Art. 46. A los ocupantes de los terrenos sobre los cuales haya proposición de arrendamiento, se les concederá el lapso de noventa días, después de notificados, para que manifiesten si

hacen uso ó nó de la preferencia de que trata el artículo 27 de esta Ley. Pasado este lapso sin haber hecho manifestación alguna y sin haber introducido su solicitud de arrendamiento, el expediente seguirá su curso legal.

Art. 47. Declarada la resolución del contrato de arrendamiento de tierras baldías, el título queda roto, nulo y de ningún valor.

Art. 48. Los títulos de arrendamiento se extenderán en papel sellado correspondiente al monto de la renta; las de venta en papel de la clase segunda, inutilizándose veinte bolívares de estampillas; y los de adjudicación gratuita en papel de la clase ínfima, inutilizándose las estampillas que correspondieran en caso de venta.

Art. 49. Todo arrendamiento ó venta de tierras baldías en que no se cumplan las obligaciones de esta Ley y las que establezca el Ejecutivo Federal en el Decreto Reglamentario, podrá ser declarada caduca, quedando las mejoras y sumas abonadas á beneficio del Estado.

Art. 50. Todo acto de reivindicación de tierras baldías se publicará en la *Gaceta Oficial* y se comunicará á las oficinas principales de Registro de la jurisdicción en que estuvieren situadas aquellas tierras, á efectos de que se hagan en los protocolos las anotaciones correspondientes.

Art. 51. Las atribuciones que da esta Ley á los Presidentes de los Estados, corresponden en el Distrito Federal y en los Territorios Federales á sus respectivos Gobernadores.

Art. 52. El Ejecutivo Federal queda autorizado para reglamentar la presente Ley.

Art. 53. Se deroga el Decreto Ejecutivo sobre la materia, fecha 20 de julio de 1900.

Dado en el Salón del Palacio Legislativo de Caracas, á los diez y seis días del mes de abril de mil novecientos cua-



tro.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

(L. S.)

SANTIAGO BRICEÑO

El Presidente de la Cámara de Diputados,

JOSÉ IGNACIO LARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

R. Castillo Chapellín.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

Palacio Federal en Caracas, á 18 de abril de 1904.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

Ejecútense y cuídese de su ejecución,

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9445

Decreto de 18 de abril de 1904, por el cual se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el señor H. Thielen, para el establecimiento de una línea de navegación entre Maracaibo y Güiría.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el señor H. Thielen para establecer una línea de navegación por vapor, entre Maracaibo y Güiría y cuyo tenor es el siguiente:

“El Ministro de Relaciones Interiores de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente Constitucional de la República, por una parte, y por la otra H. Thielen, de este domicilio y mayor

TOMO XXVII.—17—VOLUMEN 2º

de edad, han celebrado el contrato siguiente:

Art. 1º H. Thielen (que en lo adelante se llamará el Contratista) se obliga á establecer, con dos ó más vapores, según lo exija el tráfico, la navegación para el comercio del cabotaje, entre Maracaibo, La Vela de Coro, Tucacas, Puerto Cabello, La Guaira, Carenero, Guanta, Puerto Sucre, Porlamar, Carúpano, Cristóbal Colón, y cualquier otro puerto en que se lo permita el Gobierno Nacional, sin que en ningún caso dejen de traficar dos vapores, en esta línea establecida.

Art. 2º Dichos vapores tendrán de mil á mil ochocientas toneladas, y capacidad para cuarenta pasajeros de cámara, por lo menos, y navegarán con bandera venezolana, de conformidad con lo prescrito en la ley de la materia.

Art. 3º Las tarifas de pasajes y de fletes, así como los itinerarios de la línea, serán presentados al Gobierno Nacional para su aprobación.

Art. 4º El Gobierno sólo pagará por fletes y pasajes, en los vapores de esta línea, la mitad del precio de tarifa.

Art. 5º La empresa se obliga á llevar gratis, en sus vapores, la correspondencia despachada por las Oficinas Nacionales de Correo.

Art. 6º La empresa no podrá ser gravada, durante el período de la concesión, con ningún impuesto nacional, sea cual fuere su origen ó denominación.

Art. 7º Los vapores de esta línea podrán ir á Curazao, Saint Thomas y Trinidad á componerse, y tomar carbón, cada vez que lo necesiten, de conformidad con lo prescrito en el párrafo 1º del artículo 26º, Ley 18º del Código de Hacienda.

Art. 8º La duración de este contrato será de diez años, que se contarán desde el día en que los dos primeros vapores de la línea hagan el primer viaje, lo cual deberá efectuarse en el